

SENTENCIA No.: 81/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las diez y quince minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció el señor **PEDRO JOAQUIN COREA FLORES** a interponer demanda con acción de Pago en contra de la Empresa **FINCA CANAN-HIERRO ARTE**, representada por Alberto Marin Velásquez y David Flores, quien no compareció a contestar la demanda, razón por la cual se le declaró rebelde, luego se abrió a pruebas la causa por el termino ley, aportando la parte actora las que tuvo a bien. Por auto de fecha ocho de marzo del dos mil trece a las doce y diez minutos de la tarde se radicó la causa ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua debido a una redistribución de todos los procesos existentes en los juzgados de Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, autoridad que dictó sentencia de término el día treinta de abril del dos mil trece a las dos de la tarde, declarándose sin lugar la demanda, no conforme la parte actora apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviese a bien, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE:** El señor Pedro Joaquín Corea Flores, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia básicamente por que no se le dió valor jurídico a la presunción legal prevista en el art. 334 CT en contra del empleador al no exhibir los documentos solicitados, lo cual considera le causó indefensión. **SEGUNDO: DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL E INAPLICABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTO. 334 C.T. CON PRECEDENTE DE ESTE TRIBUNAL:** De una valoración conjunta del expediente encuentra este Tribunal que la parte actora pretendió demostrar la relación laboral así como los pagos demandados mediante la exhibición de documentos y la presunción legal del Arto. 334 C.T. (Ver Fol. 33 y 34). Puestas así las cosas, cabe citar en lo pertinente, lo que dijo este Tribunal en Sentencia **No. 41/11**, de las 11:00 a.m., del 21/12/11, así: *“En relación a la falta de contestación de la*

demanda, este Tribunal encuentra que la actora pretende confundir los efectos de no contestar una demanda laboral, al alegar en su expresión de agravios que la falta de contestación supone la admisión (aceptación) de todos los hechos contenidos en el libelo petitorio, aclarando este Tribunal que los efectos de la falta de contestación de la demanda, vienen a ser dos: a) el silencio debe tenerse como negativa al tenor de lo establecido en el arto. 134 Pr. que mandata: “Cuando se previniere a alguno que en el acto de la notificación o dentro de cualquier otro plazo, exponga su inconformidad, aceptación o no aceptación a algún trámite o mandato judicial o pedimento, su silencio, vencido el correspondiente plazo, se tendrá por negativa” hacer lo contrario, implicaría una vulneración al derecho constitucional a la defensa, consagrado en el arto. 34 numeral 4) de nuestra Carta Magna; y b) la declaratoria de rebeldía, tal como lo establece el arto. 315 C.T. “Si el demandado no contestará la demanda dentro del término de ley, será declarado rebelde para los efectos legales” tal y como consta que la Juez A quo declaró a la parte demandada, mediante auto de las once y catorce minutos de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil once (ver folio 12) y que implica que las diferentes notificaciones de las diligencias acaecidas en el juicio, se le notificaran por medio de la Tabla de Avisos del respectivo Juzgado, al tenor del arto. 287 C.T. Por lo anterior, debe desestimarse este punto de agravio. Por último, en lo que respecta a la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T. el Código del Trabajo en dicha disposición, mandata “Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.” (Subrayado del Tribunal Nacional). De acuerdo al Código del Trabajo en su arto. 345, presunción es: “...la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. El que tuviere a su favor una presunción legal, solo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción” (subrayado del Tribunal) y

siendo que la señora Perla Brenda Castro Sánchez no demostró con ningún medio probatorio, la supuesta relación laboral que la unió con la señora Maritza Herrera, no puede operar la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T. por cuanto estaba obligada a demostrar el hecho en que se funda la presunción legal, es decir la relación laboral, como ya se dijo...”. Cita que calza a la perfección en el caso de autos y que refleja entonces la obligación del demandante de demostrar la relación laboral a fin de que pueda aplicarse la presunción legal del Arto. 334 C.T., cosa que la parte actora no hizo, observando este Tribunal Nacional que la parte actora propuso únicamente como medio de prueba la exhibición de documentos y testifical sin que hayan concurrido los testigos a declarar así se demuestra mediante constancia visible a F-45 y 46, no haciendo uso de ningún otro medio de prueba para acreditar la existencia de la relación laboral máxime cuando la carga probatoria de sus afirmaciones le correspondía a éste, de conformidad con el Arto. 1079 Pr., que a la letra, reza: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo...”. Amén de que en materia laboral no existe la prueba tasada, sino que **EL JUEZ LA APRECIA EN SU CONJUNTO** conforme a la sana crítica, lo cual lo lleva a una conclusión en cuanto al conocimiento de la **VERDAD REAL**, apreciación conjunta que no arroja la acreditación de los hechos demandados por la escasa actividad probatoria de la parte actora. Este criterio también se dejó sentado en **Sentencia 864/2013** del tres de octubre del dos mil trece, a las once y treinta minutos de la mañana. Con base en lo anterior, este Tribunal no acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE:** **I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Joaquín Corea Flores en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua el día treinta de abril del dos mil trece a las dos de la tarde. **II.** No hay costas.